

Radicación Interna: 44801
Código Único de Radicación: 08758311200120210016101
Recurso de Casación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

El expediente puede ser consultado en este enlace [44801](#)

Proceso: Pertenencia
Demandante: Miladis Sofía Almanza Jiménez
Demandado: Provisión S.A.S. y personas indeterminadas.

Barranquilla, D.E.I.P., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La demandante interpone el Recurso Extraordinario de Casación ^{véase nota 1} contra la sentencia fechada 5 de enero (sic) ^{véase nota 2} de 2024 de esta Corporación indicando en su escrito que en el expediente se encuentra un Certificado de Avalúo Catastral expedido por del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con base en el cual el lote en menor extensión pretendido en este asunto tiene un valor de \$ 5.327.760.000.00.

Teniendo en cuenta que el recurso de Casación fue presentado el 7 del presente mes dentro del término establecido por nuestro ordenamiento procesal, luego de la notificación de dicha sentencia, se procederá al estudio de este.

CONSIDERACIONES

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 334 del Código General del Proceso, el Recurso Extraordinario de Casación procede, contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores:

1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.
2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria.
3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto.

Parágrafo. Tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho.

Normatividad que enumera taxativamente los tipos de sentencias susceptibles de ser recurridas en casación, así como el monto mínimo a que debe ascender la condena desfavorable al recurrente, excluye la posibilidad de conceder el recurso en aquellos casos y cuantías en los cuales la ley, expresamente, no lo ha autorizado.

Y, el artículo 338 del Código General del Proceso, que regula esa cuantía del Interés para recurrir, estableciendo cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso

¹ Archivos “024MemorialRecursoCasación” y “027MemorialAdiciónRecuesoCasación”

² Por error de redacción se expresó “cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024)”, sin embargo, su fecha correcta es cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a unos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 SMLMV), lo cual al presente año 2024 equivale a mil trescientos millones de pesos ^{véase nota 3}

En el caso sub-exámine, esta Corporación confirmó la sentencia de Primera Instancia, que había negado las pretensiones de declaración de pertenencia de la demandante, por lo que el interés económico de la señora Almanza equivale al valor del inmueble pretendido en este asunto.

A efectos de analizar lo correspondiente para establecer el monto del interés para recurrir en casación, se debe tener en cuenta que la recurrente no hizo uso de su facultad de aportar un dictamen actualizado junto al memorial de interposición del recurso, por lo que se debe hacer de acuerdo con los elementos de Juicio que obran dentro del expediente.

Junto con el memorial de demanda la demandante aportó el Certificado de Avalúo Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi 7622-176279-26083-0 de fecha 26/02/2021 ^{véase nota 4} correspondiendo al predio 01-04-00-00-1049-0001-000 en su mayor extensión de 17 hectáreas 8228 m² donde indicó que se encontraban las 12 hectáreas pretendidas, efectuado las operaciones matemáticas para obtener la proporción correspondiente, se puede concluir que cual el lote en menor extensión pretendido en este asunto 12 hectáreas 2.422 m² tenía un valor de \$ 5.435.377.992.00 para el año 2021, por lo que a la fecha debe ser superior.

Y, dado que ese era el monto de sus aspiraciones económicas al momento de instaurar la demanda y que le fueron negadas en ambas instancias, debe llegarse a la conclusión de que SI está acreditado en el presente caso que el interés económico de la recurrente supera ese límite de mil salarios mínimos mensuales y consecencialmente habrá lugar a acceder a la concesión de este.

Siendo la sentencia absolutoria frente a las pretensiones de la demanda, no es del caso ordenar la expedición de copias con destino al A Quo, y al estar el expediente digitalizado, tampoco es necesario el imponer el pago de expensas para su remisión física a la ciudad de Bogotá, colocándose a disposición de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el enlace al inicio de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Tercera de Decisión Civil-Familia:

RESUELVE

Conceder el recurso de Casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 05 de febrero de 2024 de esta Corporación, dentro del proceso verbal antes referenciado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Póngase el expediente electrónico a disposición de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

³ Decreto 2292 de 2023 de 29 de diciembre de 2023 fija a partir del 1 de enero de 2024 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000.00)

⁴ Folios 107 del archivo "01 Demanda de pertenencia" en I. C. Principal

Por secretaría, Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para su información.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61056116b4c14fb69c8574b910219be6683dcfe410d884e299acd440d82aa3a1**

Documento generado en 19/02/2024 09:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>